

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

Acuerdo que declara **fundado** el impedimento y procedente la **excusa planteada por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**, para conocer del incidente de aclaración y petición de sanción planteado en el recurso en que se actúa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	2
ACUERDA	8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente	Carlos Federico Payán Cortinas
Recurso	Recurso de reconsideración
Reglamento interno	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretarios:** José Antonio Pérez Parra y Javier Ortiz Zulueta.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta de mayo², esta Sala Superior resolvió el recurso citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el promovente.

2. Aclaración de sentencia y solicitud de sanción. El tres de junio, el promovente presentó un escrito que denominó aclaración de sentencia, por el cual solicitó que se sancione como corresponda al personal y, en su caso, a las personas titulares de las distintas áreas, a los magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, así como a la Magistrada instructora del recurso en que se actúa.

El cuatro de junio, el promovente presentó un diverso escrito para solicitar, entre otras cosas, revisar la actuación del Secretario Técnico de la Sala Regional Ciudad de México y que se le iniciara un procedimiento administrativo.

3. Solicitud de excusa. El treinta de junio, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso presentó solicitud de excusa para conocer del incidente, al considerar estar impedida para participar en el mismo.

4. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña la solicitud de excusa referida anteriormente.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.³

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental la procedencia o no de la excusa formulada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; de manera que no se trata de un Acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica.⁴

Así, esta Sala Superior es competente formalmente para resolver y conocer sobre la solicitud de excusa planteada, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.⁵

2. Marco normativo.

El artículo 100, párrafo séptimo de la Constitución establece que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, la Suprema Corte ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición

³ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica; y 19 de la Ley de Medios.

“Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución General y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;”.

Así como en la jurisprudencia 11/99 “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁴ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;”.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna

obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”⁶

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica, dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146 establece que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevé la fracción XVIII, de la cual se advierte que se actualiza cuando exista una causa análoga a las establecidas en las demás fracciones del propio dispositivo.

Así, la razón análoga de ser de la causa de impedimento está prevista en la fracción III, de dicho artículo, y consiste en que **el juzgador tenga un interés personal en el asunto**.

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores”.

⁶ Décima Época; Registro: 160309; Instancia; Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460 “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**.”

3. Planteamiento de la excusa

Mediante escrito presentado el treinta de junio, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, se excusa para conocer del escrito por el cual el promovente presentó un incidente de aclaración de sentencia y que se sancione como corresponda a diversos servidores públicos de este Tribunal Electoral, entre ellos a quien instruyó el mencionado recurso.

Lo anterior, en concepto del promovente, a fin de que los integrantes de esta Sala Superior califiquen y determinen lo que en derecho proceda, con respeto a los mandatos de transparencia e imparcialidad, y así evitar cualquier posible duda o suspicacia en el sentido que se resuelva el asunto que se plantea.

4. Análisis

La causa de impedimento manifestada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se declara legal y, por ende, **es procedente la excusa planteada** para conocer del presente asunto, como se explica enseguida.

4.1. Procedimientos y resolución

En el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2018, interpuesto por el promovente, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda.

Con motivo de esa determinación, el promovente presentó lo que ahora denominó aclaración de sentencia y solicitó que se sancione como corresponda al personal y, en su caso, a las personas titulares de las distintas áreas, a los magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México, así como a la Magistrada instructora de esta Sala Superior, por la supuesta violación de su derecho de acceso a la justicia por la falta de

estudio de los planteamientos de fondo vertidos en su medio de impugnación.

4.2. Actualización de la hipótesis de impedimento

En el presente caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 220 de la Ley Orgánica el cual establece que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

A su vez, el artículo 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica establece como causal de impedimento cualquier otra análoga a las previstas en las fracciones anteriores del mencionado precepto.

Esta Sala Superior considera que existe una causa análoga en el asunto, para que la Magistrada que instruyó la reconsideración, deje de participar en el conocimiento y resolución del escrito del promovente.

En efecto, en el caso, se actualiza esta hipótesis análoga, porque en el escrito en comento se solicita la revisión de las actuaciones realizadas por la Magistrada con motivo de la sustanciación del recurso al rubro indicado.

Asimismo, el promovente pide que, en razón de las actuaciones realizadas por la Magistrada en comento, se establezcan las consecuencias que resulten pertinentes.

Con base en lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, es evidente que el interés del actor se contrapone personalmente con el de la Magistrada Instructora, en tanto se debe juzgar y decidir sobre sus actuaciones realizadas en la sustanciación del recurso al rubro indicado.

Es decir, el promovente, además de pretender la aclaración de la sentencia, también plantea que la actuación de diversos funcionarios de

este Tribunal, entre ellos, la Magistrada Instructora, no fue apegada a derecho, y pretende que se revise su actuación.

Al respecto, en un ejercicio de transparencia e imparcialidad, es la propia Magistrada quien solicita se le excuse de conocer el asunto, por considerar que, dado que su actuación está en entredicho, no debe existir en la resolución del incidente, ningún atisbo de parcialidad.⁷

En este sentido, si el acceso a la justicia implica una actuación imparcial en la resolución de la materia de debate, es indispensable evitar que la Magistrada en cita se coloque en una posición en la cual tenga que calificar sus propias actuaciones.

Por tal motivo, con el propósito de garantizar el dictado de una resolución acorde a dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se considera procedente la excusa presentada por la Magistrada antes mencionada.

Lo cual actualiza, como se mencionó, la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracciones III y XVIII, de la Ley Orgánica.

Por lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁷ “Ello, en aras de atender los mandatos de transparencia e imparcialidad en el desempeño que me ha sido conferido y, a fin de evitar cualquier posible duda o suspicacia en el sentido en que se resuelva el asunto que se plantea.”

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formuló la solicitud de excusa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO